

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-019-**2020-00185**-00

DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO ROJAS VELÁSQUEZ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Por haber sido subsanada en tiempo, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-019-**2020-00185**-00

DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO ROJAS VELÁSQUEZ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el **artículo 233 de la Ley 1437 de 2011**, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la demanda presentada por la parte demandante, incluida en el libelo demandatorio de la referencia para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente, al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-019-**2021-00134**-00

DEMANDANTE : ANA MARÍA FERNÁNDEZ GARZÓN

DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS

DE SALUD NORTE E.S.E.

De conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia del poder presentada por la Doctora **PAULA ANDREA ROBAYO SÁNCHEZ**, remitida por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **12 de agosto de 2022**.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele, que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001-33-35-019-2022-00169-00 **PROCESO** : **DEMANDANTE EDWIN ANDRÉS REYES TORRES** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA DEMANDADA

NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Por haber sido subsanada en tiempo, se ADMITE la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00282-00

DEMANDANTE : DUBER ALEXIS GARCÍA CÉLIS

DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, <u>a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos</u>, para notificaciones y al correo electrónico <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, <u>so pena de no ser tenidos como presentados</u>.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **RICARDO DEVIA ARTUNDUAGA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos. **(Fol. 22)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-019-**2022-00283**-00

DEMANDANTE : NEBEYI ESPERANZA ANZOLA RAMOS

DEMANDADA : SECRETARÍA DISTRITAL DE

EDUCACIÓN_

1. Al estudiar la demanda y sus anexos, se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar de conformidad con lo establecido por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la parte actora, instaura la demanda, en contra de la "Secretaría de Educación de Bogotá", quien no puede comparecer directamente al proceso, sino que lo hace en representación de una persona jurídica de derecho público, tal como lo señala la norma en cita, pues la Secretaría de Educación de Bogotá, no es una persona de derecho público con personería jurídica, que pueda comparecer directamente al proceso como demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá identificar en debida forma, a la entidad demandada que tenga personería jurídica suficiente para actuar en el proceso, toda vez que debe demandar al <u>Ente</u> con capacidad jurídica para comparecer al proceso <u>y no a una dependencia</u> de la misma, como lo es la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

No obstante lo anterior, del propio acto demandado y de los demás antecedentes administrativos, se establece, que el ente territorial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, actuó en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, se debe demandar a quien tiene la representación de dicho fondo y no al Distrito Capital, señalando, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene personería jurídica, por lo la demanda, se debe dirigir, en contra de quien lo representa, que se insiste, no es Bogotá D.C..

Si la demandante, insiste en demandar a "Secretaría de Educación de Bogotá", deberá acreditar la legitimación en la causa por pasiva de dicha dependencia, dado que tal dependencia, tampoco es la representante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.- También se encuentra, que **no se allegó poder** para actuar dentro del presente proceso de la referencia y así dar curso a la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace indispensable que se allegue poder en que se subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso** por lo que deberá aportarse poder debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

3. Finalmente se encuentra, que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá <u>acreditar el envío por medio</u> <u>electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del</u> respectivo escrito de subsanación.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que la parte demandante, subsane los defectos señalados, en el término de diez (10) días, de conformidad con lo prescrito por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de darle aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA CAPPEDA 57 Nº 42 01 BISO 5° BOCOTÁ D.C.

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2022-00285**-00

DEMANDANTE : MARÍA YENI ARISTIZABAL CUBIDES

DEMANDADA : NACIÓN - RAMA JUDICIAL -

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

La demandante MARÍA YENI ARISTIZABAL CUBIDES, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

- "1. Que se inaplique por inconstitucional e ilegal, el aparte "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud" consagrado en los artículos primero de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, modificados por los Decretos 1269 y 1271 de 2015; 246 y 248 de 2016; 1014 y 1016 de 2017; 340 y 342 de 2018 y 992 y 994 de 2019.
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución número 5456 del 10 de agosto de 2016, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial decidió negar la solicitud de pago de diferencias salariales y prestacionales, elevada por la señora MARIA YENI ARISTIZABAL CUBIDES con ocasión de la no inclusión de su bonificación judicial como factor de liquidación.
- 3. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a la señora MARIA YENI ARISTIZABAL CUBIDES, del 1º de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculada al servicio de la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la prima de servicios, la prima de productividad, la prima de vacaciones, las vacaciones, la prima de navidad, la bonificación por

servicios prestados, las cesantías, los intereses a las cesantías y demás emolumentos percibidos como contraprestación de sus servicios, INCLUYENDO como factor liquidación su bonificación judicial mensualmente.

- 4. Ordénese también que la condena de que trata la pretensión anterior se ajuste en su valor tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo indica el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- 5. Igualmente ordénese a la demandada el pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables a las mencionadas sumas tal como lo indica el C.P.A.C.A.
- 6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en los artículos 189 y 192 del Código Contencioso Administrativo".

La causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la Bonificación Judicial, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluvendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

> "Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como I estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

> En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de que a su vez comprende a todos los Jueces Bogotá,

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA" (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez SE DECLARA IMPEDIDO para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dispuso que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios, se seguirá realizando en la forma dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJBTA21-44, que estableció las reglas de distribución, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-019-**2022-00286**-00

DEMANDANTE : MARTA CECILIA CLAVIJO MENESES
DEMANDADA : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA -

FONPRECON.

VINCULADO : JUAN PEDRO ULPIANO GÓMEZ

LOSADA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Notifíquese personalmente al Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Notifíquese personalmente a **JUAN PEDRO ULPIANO GÓMEZ LOSADA**, al correo electrónico <u>igomez26@uan.edu.co</u> de conformidad con el documento de subsanación de demanda del 8 de marzo de 2022, presentado por la parte demandante y el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- Córrase traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a **JUAN PEDRO ULPIANO GÓMEZ LOSADA**, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 7.- Los demandados y vinculados, procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.
- 8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.
- 9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Doctor **RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 31 a 34**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-**2022-00288**-00 **DEMANDANTE** : **LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ**

DEMANDADA : NACIÓN - RAMA JUDICIAL -

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

La demandante LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

- "1. INAPLIQUESE la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y, en sus decretos modificatorios.
- 2. INAPLIQUENSE las expresiones que le restan la condición salarial para todos los efectos de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS del DECRETO 3131 DE 2005 y sus decretos modificatorios.
- 3. DECLARESE la nulidad de la RESOLUCION No. DESAJBOR21-2541 DEL 21 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se negó a reconocer como factor salarial para todos los efectos y la incidencia prestacional de la BONIFICACION JUDICIAL del Decreto 383 de 2013 y la BONIFICACACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL del Decreto 3131 de 2005, y modificatorios.
- 4. DECLARAR la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RH- 0066 DEL 11 DE ENERO DE 2022 de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, confirmatoria de la mencionada RESOLUCION No. DESAJBOR21-2541 DEL 21 DE JUNIO DE 2021.
- 5. ORDENAR a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCION

EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, reconocer a favor de LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ como factores salariales para todos sus efectos y su incidencia la BONIFICACION JUDICIAL Y BONIFICACION DE ACTIVIDAD JUDICIAL, de los DECRETOS 383 de 2013 y 3131 DE 2005, respectivamente; en consecuencia, ordenarle reajustar y reliquidar, mes a mes, los factores salariales y prestacionales (CESANTÍAS, INTERESES Α LAS CESANTÍAS. BONIFICACIÓN POR SERVICIO PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS. PRIMA DE VACACIONES. VACACIONES. PRIMA DE NAVIDAD) y demás emolumentos devengados.

- 6. CONDENAR a la LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, reconocer y pagar a favor de LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ, las diferencias causadas hasta la fecha, indexadas, y las que se generen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.
- 7. CONDENAR a la LA (sic) NACIÓN, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar la incidencia de las reliquidaciones v reajustes solicitados sobre la base de liquidación o cotización al sistema de pensiones de LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ.
- 8. Ordénese el pago del valor de los intereses en la forma y términos expresados en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y se dé cumplimiento en los términos de los artículos 189,194 y 195 de la ley 1437 de 2011.
- 9. DISPONER que se condene en costas a la parte demandada, conforme lo estipula el artículo 188 del CPACA".

La causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la Bonificación Judicial, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

"Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como I estudiado, luego entonces. se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA" (Subravado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez SE DECLARA IMPEDIDO para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dispuso que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios, se seguirá realizando en la forma dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJBTA21-44, que estableció las reglas de distribución, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA **JUEZ**

Dfm.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO 11001-33-35-019-**2022-00290**-00 DEMANDANTE **JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MEZA** DEMANDADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

> **CIVIL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -**

UAECD_

De conformidad con la solicitud realizada por la parte demandante en el libelo demandatorio, respecto de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD, por considerar que dicha entidad, tiene un interés directo en el resultado final del proceso de la referencia, téngase como demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE **CATASTRO DISTRITAL - UAECD.**

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de la referencia. En consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 y 199 de la Ley 1437 de 201, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.
- 8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, <u>a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos</u>, para notificaciones y al correo electrónico <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, <u>so pena de no ser tenidos como presentados</u>.
- 9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Doctor **CRISTIAN MANUEL BOHÓRQUEZ LOZADA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 14**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00290-00
DEMANDANTE : JORGE ALEXIS RODRÍGUEZ MEZA
DEMANDADA : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -

UAECD.

De conformidad con el **artículo 233 de la Ley 1437 de 2011**, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la demanda presentada por la parte demandante, incluida en el libelo demandatorio de la referencia para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente, al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN: 11001-33-35-019-**2022-00291**-00

CONVOCANTE : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

CONVOCADA : MARTHA MERCEDES ESCOVAR

KOUSEN

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Procuradora 12 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., que remitió el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la convocada **MARTHA MERCEDES ESCOVAR KOUSEN**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, solicítese a la Procuradora 12 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de tres (3) días, allegue la totalidad de los anexos de la conciliación extrajudicial de la referencia, debido a que en el correo enviado al Despacho, solamente se allegó, el acta del 9 de agosto de 2022, sin los siguientes documentos:

- 1. Poder debidamente otorgado con facultad expresa para conciliar apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.
 - 2. Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial.
 - 3. Copia del Derecho de petición.
 - 4. Copia de la respuesta de la Entidad.
 - 5. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio.
- 6. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente.
 - 7. Copia de la aceptación de la liquidación.
 - 8. Copia de la tarjeta profesional.
 - 9. Certificado expedido por el Grupo de Talento Humano.
 - 10. Resoluciones No. 56290 y 60379
 - 11. Acta de posesión No. 4692.

- 12. Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 13. Traslado a la parte convocada.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que en el acta de conciliación anteriormente mencionada, se mencionaron dichos documentos, pero no fueron allegados al plenario.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA **JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-019-**2022-00294**-00

DEMANDANTE : ANA LEONOR DELGADO DE OSPINA DEMANDADA : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE PENSIONES

Al estudiar la demanda, se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá <u>acreditar el envío por medio</u> <u>electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del</u> respectivo escrito de subsanación.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **MARIO FELIPE ARIAS VEGA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-019-**2022-00295**-00

DEMANDANTE : RICARDO ANDRÉS NIETO SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, de los hechos descritos en el libelo demandatorio, así como del extracto de la hoja de vida, suscrita por el JEFE DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE HISTORIAS LABORALES, Capitán, NESTOR DAVID SÁNCHEZ CASTAÑEDA, se puede establecer, que el demandante RICARDO ANDRÉS NIETO SÁNCHEZ, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, el Municipio de Sincelejo (Sucre).

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Ley asigna el conocimiento del asunto, al Juzgado Administrativo del lugar, donde se prestaron o <u>debieron prestarse los servicios</u>.

Es necesario, poner de presente, <u>que en el presente asunto</u>, <u>no se trata de derechos pensionales</u>, <u>sino de derechos laborales y prestacionales</u>, toda vez que la controversia a resolver, tiene relación directa, con la legalidad del pago realizado a la demandante de su cesantía definitiva, así como de la oportunidad, razón por la cual, no le es aplicable la parte final del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, el Municipio de Sincelejo (Sucre). Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al artículo 2º numeral 24.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre - Reparto), quienes tienen competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre - Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-**2022-00297**-00 **DEMANDANTE** : **MAGALY LOZANO RODRÍGUEZ**

DEMANDADA : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN.

IMPEDIMENTO

MAGALY LOZANO RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicita se declare la nulidad, de los actos administrativos, mediante los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Analizado el asunto puesto a consideración, se observa, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Jueces de la República, en cuanto constituye la misma reclamación que hemos estado adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera, que nos asiste interés directo en el resultado de la demanda que aquí nos ocupa, por encontrarnos en similares condiciones de la parte demandante.

Así, conforme al **artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos, expresando los hechos en que se fundamentan.

Al respecto, la causal primera de recusación del artículo 141 del **Código General del Proceso**, señala:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del **Código General del Proceso**, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

En resumen, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Jueces de la República, es procedente la manifestación de impedimento, con fundamento en la causal primera de recusación.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la Prima Especial del 30% como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la Prima Especial del 30%, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

> "Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como I estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

> En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de que a su vez comprende a todos los Jueces Bogotá. Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA" (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez SE DECLARA IMPEDIDO para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dispuso que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios, se seguirá realizando en la forma dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJBTA21-44, que estableció las reglas de distribución, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA **JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º...

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00298-00
DEMANDANTE : EDNA HOWARD HERNÁNDEZ
DEMANDADA : SERVICIO NACIONAL DE

APRENDIZAJE - SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

CNSC.

Se encuentra, que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá <u>acreditar el envío por medio</u> <u>electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del</u> respectivo escrito de subsanación.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que la parte demandante, subsane los defectos señalados, en el término de diez (10) días, de conformidad con lo prescrito por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de darle aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-**2022-00311**-00 **DEMANDANTE** : **DIANA CAROLINA ORTÍZ REVELO**

DEMANDADA : NACIÓN - RAMA JUDICIAL -

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

La demandante **DIANA CAROLINA ORTÍZ REVELO**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

- "1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", del artículo primero del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.
- 2. Declarar la Nulidad de la **Resolución N.º 5320 de 25 de julio de 2019,** proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.
- 3. Declarar la Nulidad de la **Resolución N.º 5968 de 18 de septiembre de 2019**, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto el 11 de octubre de 2019, en contra de la Resolución N.º 5320 de 25 de julio de 2019.
- 4. Declarar la Nulidad Parcial de la **Resolución N.º RH-0110 de 11 de enero de 2022**, notificada personalmente de manera electrónica el 18 de abril de 2022, a través de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto el 11 de octubre

de 2019, contra la Resolución N.º 5320 de 25 de julio de 2019, y confirmó la decisión inicial en todo su contenido.

- 5. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito que se ordene efectuar a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, laborales y salariales (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones, Cesantías, Intereses a las Cesantías y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la Bonificación Judicial mensual reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.
- 6. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- 7. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 8. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho".

La causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la Bonificación Judicial, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

"Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como I estudiado, luego entonces. se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA" (Subravado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez SE DECLARA IMPEDIDO para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dispuso que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios, se seguirá realizando en la forma dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJBTA21-44, que estableció las reglas de distribución, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA **JUEZ**

Dfm.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: P.E. 11001-33-35-019-2015-00840-00

DEMANDANTE: ANA PRADA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -

SECRETARÍA DE HACIENDA – UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES - DIRECCIÓN DE PENSIONES PÚBLICAS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en auto del 19 de julio de 2022, por el cual se confirma el proveído del 22 de octubre de 2020, que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:

11001-33-35-019-2018-00368-00

DEMANDANTE:

MARILUZ LEÓN MORENO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en fallo del 10 de marzo de 2022, por el cual se confirmó la sentencia del 26 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2019-00342-00

DEMANDANTE : ALEXANDER ALBERTO REYES GÓMEZ

DEMANDADAS : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA

DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

De conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia del poder presentada por la Doctora **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, remitida por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el 6 de julio de 2022.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele, que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A M

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: DEMANDANTE:

11001-33-35-019-2019-00125-00 EDELMIRA CARRILLO BECERRA

DEMANDADO:

HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en fallo del 13 de diciembre de 2021, por el cual se revocó la sentencia del 25 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.



Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :

11001-33-35-019-2019-00324-00

DEMANDANTE DEMANDADAS

PEDRO NOEL QUINRERO TORRES DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA

DISTRITO CAPITAL — GEORGIANIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

De conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia del poder presentada por la Doctora **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, remitida por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el 6 de julio de 2022.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele, que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.





JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

P.E. 11001-33-35-019-2015-00329-00

EJECUTANTE DEMANDADO MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en auto del 25 de enero de 2022, por el cual se confirmó el auto del 16 de septiembre de 2021, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios, en los términos que allí se indican.

- 2. Por Secretaría, requiérase nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en auto del 25 de enero de 2022, por el cual se confirmó el auto del 16 de septiembre de 2021, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios, déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de \$1.121.527 a favor de MARÍA RAQUEL SALCEDO DE PARDO y a cargo de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA JUEZ

Dfm.

Además de la notificación personal hecha el 25 de agosto de 2022, Por anotación en ESTADO No. 117, notifico a las partes la decisión anterior hoy 26 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.